

Bogotá, D.C.,

Señores
MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.

Ref.: **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

LUIS ALBERTO SANDOVAL NAVAS, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía 19.480.590, expedida en Bogotá, obrando en nombre propio, respetuosamente me dirijo a ustedes, en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política, con el fin de formular acción de inconstitucionalidad contra el artículo 2° del Decreto 2037 de 2019, que modificó el artículo 17 del Decreto Ley 267 de 2000, "Por el cual se desarrolla la estructura de la Contraloría General de la República, se crea la Dirección de información, Análisis y Reacción Inmediata y otras dependencias requeridas para el funcionamiento de la Entidad", por ser manifiestamente contrario a lo dispuesto en los artículos 113, 125 y 268, numeral 10 de la Constitución Política, y a las sentencias C-284/11 y C-824 de 2013, como se sustenta a continuación:

I. NORMA ACUSADA.

El enunciado normativo acusado es el artículo 2 del Decreto Ley 2037 de 2019, mediante el cual se dispuso:

"ARTÍCULO 17. OBJETIVO DE LAS DIRECCIONES. Es objetivo de las direcciones orientar, dirigir, fijar lineamientos para la consecución de los resultados de la gestión misional o administrativa y la conducción institucional; formular las políticas que demande cada contraloría delegada, gerencia nacional o los directivos de otras dependencias según el área de competencia, en desarrollo del principio de unidad de gestión, respondiendo a las metas y los planes institucionales, bajo la permanente vigilancia y evaluación del Contralor General de la República, por lo tanto, estarán a cargo de Directores de libre nombramiento y remoción".

PARÁGRAFO. Los servidores que ocupen los empleos de Director Grado 03 de la planta de personal de la Contraloría General de la República y acrediten derechos de carrera, los mantendrán hasta su retiro. Subrayas y negrillas nuestras.

II. NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS



La norma demandada es contraria a los artículos 13, 125, 268, numeral 10, y 243 de la Constitución, por cuanto vulnera, en primer lugar, el principio de igualdad al no impedir que los cargos de Director Grado 3 sean provistos mediante concurso de méritos en el cual, todos los participantes que tengan los estudios y conocimientos necesarios puedan concursar para ese cargo en igualdad de condiciones; por la misma razón, vulnera el principio de carrera administrativa que es y debe ser la regla de general para el ingreso a los cargos del Estado, pues establece una exclusión a ese principio de manera injustificada; con lo cual además se desconoce el régimen de carrera especial de la Contraloría General de la República, que propende por un control fiscal técnico y objetivo, por lo cual como regla general debe acceder a dicho ente, según se dice en la constitución, mediante concurso público de méritos, y finalmente, porque reproduce el contenido de una norma que fue previamente declarada inconstitucional, desconociendo el principio de cosa juzgada constitucional, adicionándola de forma manifiestamente artificiosa con una función que es contraria a la naturaleza jurídica de cargos ejecutivos que no están llamados a diseñar política públicas de control fiscal sino a implementarlas.

III. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

1. La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-284/11, declaró la inexecutable el artículo 3° del Decreto Ley 268 de 2000, al considerar que los cargos de director grado 03 no podían ser de libre nombramiento y remoción, en la medida en que dichos cargos **"...ejercen funciones típicamente administrativas, que no conducen a la adopción de políticas generales de la entidad, ni implican confianza especial ni responsabilidad de aquel tipo que reclame para su provisión un mecanismo de libre nombramiento y remoción"**.

2. Posteriormente, y por idénticas razones, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-824 de 2013, declaró inexecutable el inciso 6° del artículo 128 de la Ley 1474 de 2011, con el que se crearon dos nuevos cargos de directores, también como en el caso de la norma demandada, **"de libre nombramiento y remoción"**, al considerar, una vez más, que **"las funciones que corresponden a estos cargos no justifican la excepción a la regla general de la carrera administrativa, toda vez que se encargan fundamentalmente de labores de ejecución, apoyo y asistencia profesional y técnica en cada uno de los campos asignados a dichas Unidades. Ninguno de esos servidores públicos tiene facultad para formular o adoptar políticas institucionales o imponer directrices misionales o la orientación de la entidad en tales materias o que exijan un nivel cualificado de confianza. Su tarea en relación con esas políticas se ubica es en el ámbito técnico y de ejecución de las mismas"**.

3. En la misma sentencia, y específicamente, en relación con los cargos de director grado 03, específicamente señaló la Corte que, **"...no obstante su denominación, no lleva consigo en esa entidad el ejercicio de funciones de dirección, de conducción u orientación institucional, que justifiquen su exclusión del régimen de carrera, toda vez que se desempeñan en el nivel propio de ejecución"**.

4. En ambos casos, el análisis de constitucionalidad del artículo 3° del Decreto Ley 268 de 2000 y del Inciso 6 del artículo 128 de la Ley 1474 de 2011, tuvo en cuenta



los objetivos de las direcciones a cargo de los directores Grado 3, previstos en el Decreto 267 de 2000.

En efecto, en la referida Sentencia C- 284 de 2011, sobre los objetivos de las direcciones previstos en dicha norma, la Corte señaló:

*“Conforme a la formulación genérica de los objetivos de las Direcciones, observa la Corte que existen numerosos cargos distintos en la Contraloría que se enmarcan bajo esta categoría, cuyas funciones son diferentes y de notoria diversidad; **estas funciones no corresponden a responsabilidades que impliquen la adopción de políticas públicas o que requieran un nivel cualificado de confianza.***

(...)

*Bajo la categoría “Director” se agrupan entonces no menos de veinticinco cargos públicos distintos, cada uno de los cuales tiene sus propias funciones asignadas. Para efectos del presente análisis, **basta resaltar que estas Direcciones no tienen materialmente, dentro de su rango de funciones y responsabilidades, atribuciones que correspondan a la definición o adopción de políticas públicas,** o que exijan un nivel cualificado de confianza por parte del servidor correspondiente. El término ‘Director’ se emplea en el Decreto Ley 267 de 2000, tanto para designar cargos que implican dirección y orientación institucional, como cargos de nivel medio cuya capacidad de orientación institucional es inexistente. **En estos eventos sólo es posible determinar si se está ante una de las excepciones que autorizan que dicho cargo se provea mediante libre nombramiento y remoción, analizando las funciones asignadas a los cargos ubicados en esta categoría.***

*Constata la Corte que aun cuando el artículo 5 del Decreto 269 de 2000, clasifica el cargo de Director como un empleo del nivel directivo,^[40] **las funciones asignadas no corresponden a aquellas a través de las cuales sea posible definir las políticas institucionales, sino que se reducen a ordenar el ámbito de su competencia inmediata y dirigir el conjunto de labores que demanda el ejercicio de las funciones asignadas al cargo,** cumpliendo más bien actividades de gestión misional o administrativa al interior de la entidad, respondiendo por la conducción institucional, orientación de políticas y la enunciación de las que habrán de ser defendidas, brindando un apoyo de naturaleza técnica a cada contraloría delegada, gerencia nacional, o directivos de otras áreas.*

*Las oficinas denominadas Direcciones ejercen funciones típicamente administrativas, **que no conducen a la adopción políticas generales de la entidad,** ni implican confianza especial ni responsabilidad de aquel tipo que reclame para su provisión un mecanismo de libre nombramiento y remoción. (...). Negrilla extratextual.*

Conforme a la naturaleza de las funciones asignadas a cada dirección, no existe razón suficiente para que la provisión de estos cargos se haga de manera discrecional y no mediante un concurso, propio de la carrera administrativa, que asegure que ciudadanos calificados, con conocimientos, capacidades y calidades



adecuadas para el desempeño de tales empleos accedan a estos cargos públicos dentro de la Contraloría General de la República.

Al no estar justificada la clasificación de tales cargos como de libre nombramiento y remoción por la naturaleza de las funciones propias de estos empleos, la Corte Constitucional declarará la inexecuibilidad de la expresión "Director" contenida en el artículo 3 del Decreto Ley 268 de 2000" (Negrilla extratextual).

De acuerdo con lo anterior, concluye la Corte en la Sentencia C-284 de 2011, que **"las funciones asignadas a las direcciones no corresponden a aquellas a través de las cuales sea posible definir las políticas institucionales, sino que se reducen a ordenar el ámbito de su competencia inmediata y dirigir el conjunto de labores que demanda el ejercicio de las funciones asignadas al cargo"**.

5. En marcado contraste, mediante el demandado Decreto 2037 de 2019, artículo 2, que modificó el artículo 17 del Decreto 267 de 2000, se dispuso nuevamente, contrariando esa línea jurisprudencial, que los directores grado 3 son de libre nombramiento y remoción.

Para ello, se introdujo en el texto de la norma modificada, como supuesto "objetivo" de las direcciones **"formular las políticas que demande cada contraloría delegada** (sic), *gerencia nacional o los directivos de otras dependencias según el área de competencia, en desarrollo del principio de unidad de gestión, respondiendo a las metas y los planes institucionales, bajo la permanente vigilancia y evaluación del Contralor General de la República"*, buscando obviar con ello, en forma por demás claramente artificiosa, el fundamento de la declaratoria de inexecuibilidad del artículo 3° del Decreto Ley 268 de 2000 y del Inciso 6 del artículo 128 de la Ley 1474 de 2011, cual fue que los directores grado 3 no tenían facultades para formular **políticas institucionales o imponer directrices misionales o la orientación de la entidad** en tales materias o que exijan un nivel cualificado de confianza, dado que -según lo había advertido la Corte- dichos cargos *"...ejercen funciones típicamente administrativas, que no conducen a la adopción de políticas generales de la entidad, ..."*, sino que por el contrario, se limitan a la ejecución de **las políticas institucionales**, es decir, de todo el ente de control fiscal, y no para el diseño de las mismas, que lo son precisamente, a nivel institucional, y no por cada una de las dependencias llamadas a ejecutarlas. Y es que, nada más absurdo que pretender que cada dependencia esté llamada a fijar su propia política, lo que inevitablemente conduciría al caos.

Por eso resulta ser manifiestamente artificioso el "objetivo" atribuido a esas direcciones consistente en *"formular las políticas que demande cada CONTRALORÍA DELEGADA, GERENCIA NACIONAL o los directivos de otras dependencias (sic) según el área de competencia..."*. en tanto y en cuanto el Decreto 267 de 2000, artículo 14, contempla como objetivo de las CONTRALORÍAS DELEGADAS, entre otros, *"...concurrir en la conducción y orientación técnica y de políticas de la entidad"*. O sea, en su ejecución o implementación.

En ese sentido resulta lógico que se haya previsto, el artículo 16 del mismo decreto, que las GERENCIAS NACIONALES tienen como objetivos, entre otros, *"proponer la*



política de desarrollo institucional de índole administrativa”, mientras que “las GERENCIAS NACIONALES tienen funciones de fijación de políticas y de conducción y orientación institucional en el ramo administrativo del cual se ocupen en la Contraloría General de la República”, por lo cual resulta absurdo que las direcciones, siendo de menor rango, sean las que les formulen políticas a aquellas.

Es por esta razón, precisamente, que las direcciones están a cargo de Directores grado 3 en tanto que las contralorías delegadas, las oficinas nacionales (p.ej, la Oficina Jurídica) y las gerencias nacionales, están a cargo o bajo la dirección de Directores Grado 4, siendo por ello evidente, las direcciones a las que se refiere el artículo 17 del decreto 267 de 2000, son de menor jerarquía que las otras dependencias mencionadas por lo que no se entendería que sen las de menor rango la dependencias llamadas a formular las políticas institucionales que DEMANDE la Contraloría General de la República. Y es que, tal como lo ha determinado la Corte, las direcciones están llamadas es a ejecutar las políticas institucionales adoptadas por el contralor general y su equipo directivo, quienes en conjunto conforman el Comité Directivo, del cual, valga decirlo, no forman parte los Directores Grado 3.

En efecto, así se deriva del artículo 77 del Decreto 267 de 2000 que se refiere a la conformación del Comité Directivo, en él que se señala que el comité directivo está conformado por “...el Contralor General quien lo presidirá, el Vicecontralor, los contralores delegados, el Secretario Privado, el Gerente del Talento Humano, el Gerente de Gestión Administrativa y Financiera, **los directores de oficina** y un delegado de los empleados” (Negrilla extratextual).

Cabe señalar nuevamente, que los Directores de Oficina Nacional, todos grado 4, son distintos y de rango superior a los directores grado 3, que son a los que se refiere esta demanda. Aquellos son de mayor jerarquía que estos.

6. Habría que señalar también que, el análisis de constitucionalidad del artículo 3° del decreto 268 de 2000 y del Inciso 6 del artículo 128 de la Ley 1474 de 2011, declarados inexequibles, se hizo en vigencia del artículo 17 del Decreto 267 de 2000, el cual fue modificado por la norma demandada, pero que, al compararla con el del Decreto del 2000, resultan ser muy similares, salvo porque el de 2019 señaló artificioamente que los directores grado 3 son de libre nombramiento y remoción, con el claro propósito de sustraer la provisión de esos cargos del sistema meritocrático de carrera, como se pude verificar de la simple comparación de sus textos:

Texto original del Decreto 267 de 2000:	Artículo 2 del Decreto 2037 de 2019
<p>“ARTÍCULO 17. Es objetivo de las direcciones orientar y dirigir en forma inmediata en el ámbito de la competencia a ellas asignadas, el conjunto de labores y actividades que demande el ejercicio de sus funciones, responder, en su respectivo nivel, por los resultados de la gestión misional o administrativa, según el caso; por la conducción institucional; por la</p>	<p>“ARTÍCULO 17. OBJETIVO DE LAS DIRECCIONES. Es objetivo de las direcciones orientar, dirigir, fijar lineamientos para la consecución de los resultados de la gestión misional o administrativa y la conducción institucional; <u>formular las políticas que demande cada contraloría delegada, gerencia nacional o los directivos de otras dependencias según el área de</u></p>



<p>orientación de las políticas y su formulación; por el apoyo inmediato de naturaleza técnica que demande cada contraloría delegada, gerencia nacional o los directivos de otras áreas". Negrilla extratextual.</p>	<p>competencia, en desarrollo del principio de unidad de gestión, respondiendo a las metas y los planes institucionales, bajo la permanente vigilancia y evaluación del Contralor General de la República, por lo tanto, estarán a cargo de Directores de libre nombramiento y remoción.(...)". Subraya y Negrilla extratextual.</p>
---	---

Como se ve, mientras el Decreto de 2000 establecía como objetivo de las direcciones era orientar y dirigir en forma inmediata **en el ámbito de la competencia a ellas asignadas**, el conjunto de labores y actividades que demande el ejercicio de sus funciones, y responder, **en su respectivo nivel**, por los resultados de la gestión misional o administrativa, en la norma demandada se adicionó con el de "formular las políticas que demande cada contraloría delegada, gerencia nacional o los directivos de otras dependencias **según el área de competencia**". Lo que implicaría absurdamente las del área o contraloría delegada a la cual esté adscrita la respectiva dirección.

Esto, no obstante que la Corte Constitucional, al reconocer la inexecutable del artículo 3° del decreto 268 de 2000 y el Inciso 6 del Artículo 128 de la Ley 1474 de 2011, había indicado que dichos cargos "...ejercen funciones típicamente administrativas, **que no conducen a la adopción de políticas generales de la entidad**, ni implican confianza especial ni responsabilidad de aquel tipo que reclame para su provisión un mecanismo de libre nombramiento y remoción" (Sentencia C-284 de 2011), y que "...no obstante su denominación, no lleva consigo en esa entidad el ejercicio de funciones de dirección, de conducción u orientación institucional, que justifiquen su exclusión del régimen de carrera, **toda vez que se desempeñan en el nivel propio de ejecución**" (Sentencia C-824 de 2013).

Por eso, la norma demandada (artículo 2 del Decreto 2037 de 2019), mediante la cual se dispuso que los cargos de directores grado 3 no son de carrera sino de libre nombramiento y remoción, resulta ser manifiestamente contraria, no a uno, sino a dos pronunciamientos previos de la Honorable Corte Constitucional: en primer lugar, a la Sentencia C-284 del 13 de abril de 2011, que había declarado inexecutable la condición de libre nombramiento y remoción con respecto al cargo de director contenida en el artículo 3° del Decreto Ley 268 de 2000, y en segundo lugar, a la Sentencia C-824 de 2013, que había declarado inexecutable el Inciso 6 del artículo 128 de la Ley 1474 de 2011, a través del cual se crearon dos cargos de director grado 03, como de libre nombramiento y remoción, siendo que las funciones de esas direcciones se circunscriben específicamente a las áreas de su competencia, y no a nivel de toda la institución, por lo cual no tienen competencia para formular políticas institucionales generales para la entidad.

7. Pero además, al haberse previsto en la norma demandada en forma contraria a esa interpretación normativa constitucional en las referidas sentencias y por la máxima autoridad para el efecto, terminó desconociéndose también la prohibición prevista en el artículo 243 de la Constitución, según el cual no se pueden reproducir normas que ya han sido declaradas inconstitucionales por razones de fondo



mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución, lo que resulta más evidente en este caso, si se considera que la norma del 2000 es virtualmente idéntica a la norma del 2019, variando únicamente, pero en forma manifiestamente artificiosa, su redacción, con el claro y evidente propósito de proveer esos cargos nuevamente en forma discrecional.

Cabe señalar que, sobre la cosa juzgada constitucional, la Corte ha señalado de manera reiterada, que, uno de sus efectos es el de "(i) la prohibición de que las autoridades reproduzcan o apliquen el contenido material del acto jurídico que ha sido declarado inexecutable por razones de fondo; (...)", y que las normas que sirvieron para hacer la confrontación entre la artículo 3 del Decreto 268 de 2000 y la Constitución, **no han sido modificadas**, por lo que, palmariamente, resulta evidente que el legislador extraordinario del 2019 terminó desconociendo por ello, el artículo 243 de la Constitución.

8. Habría que señalar que las demandas que llevaron a las dos sentencias citadas en este escrito, se fundamentaron también, como en este caso, en que las normas demandadas desconocieron los artículos 113, 125 y 268, numeral 10, de la Constitución.

En este caso, como ya se indicó, la norma demandada, artículo 2 del Decreto 2037 de 2019, viola los artículos 13 de la Carta Política (que establece el principio de igualdad), 125 (que consagra el principio de carrera administrativa como regla general para acceder a los cargos públicos), 268 Num. 10 (que consagra el concurso de méritos para acceder a la carrera administrativa especial de la Contraloría General de la República), y 243 (al reintroducir al ordenamiento jurídico una norma expulsada del mismo) por ser manifiestamente contraria a esos preceptos constitucionales, como claramente lo expone la Corte en las citadas sentencias.

9. Así las cosas, dado que la regla general para acceder a cargos públicos es el sistema de carrera, y solo excepcionalmente se permiten cargos de libre nombramiento y remoción, resulta evidente que el concebirse nuevamente dichos cargos con ese carácter sin indicarse en la exposición razón que lo justificara, o constitucionalmente válida para que el legislador excepcional los haya excluido del sistema de carrera, se contraviene lo establecido en el artículo 268, numeral 10 según el cual se deben **"Proveer mediante concurso público los empleos de su dependencia que haya creado la ley"**.

10. Pero además, esa "nueva" función resulta ser manifiestamente contraria a la propia naturaleza jurídica de las funciones de las direcciones sectoriales, tal como fueron establecidas en los artículos 52 y 53 del decreto 267 de 2000, que fueron objeto de estudio en las Sentencias C-284/11 y C-824 de 2013, al igual que en las que quedaron dispuestas en el Decreto 2037 de 2019:

"ARTÍCULO 8. Modificar el artículo 52 del Decreto Ley 267 de 2000, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 52. DIRECCIONES DE VIGILANCIA FISCAL. Son funciones de las direcciones de vigilancia fiscal, **en lo que compete a su respectivo**



sector y a la contraloría delegada de la cual forman parte, en desarrollo de su misión y conforme al principio de unidad de gestión:

1. Dirigir la implementación de las políticas, planes, programas y proyectos relativos a la vigilancia y control fiscal micro en su respectivo sector y participar en su formulación.
2. Dirigir el proceso de vigilancia y control fiscal y contribuir al cumplimiento de las metas y los indicadores de desempeño establecidos en la planeación anual o plurianual, de acuerdo con los lineamientos impartidos por el Contralor General de la República y el Contralor Delegado del correspondiente sector, así como, formular y adoptar las políticas que resulten necesarias para el mejoramiento continuo de la labor misional.
3. Evaluar el cumplimiento de los principios de gestión y administración consagrados en la Ley 489 de 1998 y en especial de los planes y políticas de desarrollo administrativo, en las entidades del respectivo sector.
4. Dirigir la evaluación de la calidad y eficiencia del control interno de las entidades del respectivo sector e imprimirle orientación técnica a la misma.
5. Hacer seguimiento a los planes de mejoramiento resultantes de los ejercicios de control fiscal con las entidades controladas, coordinando lo correspondiente con la Contraloría Delegada General respectiva, de acuerdo con el reglamento que al respecto establezca el Contralor General de la República.
6. Dirigir, coordinar y controlar las auditorías y demás ejercicios de control fiscal y responder por la eficacia y articulación de los mismos con las Contralorías Delegadas Generales en lo de su competencia, bajo la orientación del Contralor Delegado de su respectivo sector.
7. Elaborar e implementar metodologías, sistemas técnicos y procedimientos que contribuyan a la estandarización, a la eficacia y a la eficiencia de la vigilancia y control fiscal para que sean adoptados por las autoridades competentes.
8. Responder ante el Contralor General de la República y ante el Contralor Delegado del respectivo sector, por la dirección de la ejecución de las auditorías, revisión de cuentas e indagaciones preliminares, y demás actuaciones relacionadas con la vigilancia y control fiscal.
9. Responder por las indagaciones preliminares que deban adelantarse como resultado de las auditorías realizadas u otra actuación de vigilancia y control fiscal, y atender los requerimientos que sobre la materia efectúen la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo y demás dependencias encargadas de adelantar procesos de responsabilidad fiscal.



10. Las demás que le sean asignadas por la ley, o delegadas por el Contralor General de la República y que correspondan a la naturaleza de la dependencia". Negrilla extratextual.

ARTÍCULO 9. Modificar el artículo 53 del Decreto Ley 267 de 2000, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 53. DIRECCIONES DE ESTUDIOS SECTORIALES. Son funciones de las direcciones de estudios sectoriales **en lo que compete a su respectivo sector y a la contraloría delegada de la cual forman parte** y en desarrollo de su misión y conforme al principio de unidad de gestión:

1. Dirigir la implementación de las políticas, planes, programas y proyectos relativos a la vigilancia y control fiscal macro en su respectivo sector y participar en su formulación.

2. Dirigir los estudios de seguimiento y evaluación del desempeño de la gestión fiscal con respecto a los Planes de Desarrollo en lo pertinente a su respectivo sector, bajo la orientación de las Contralorías Delegadas competentes.

3. Dirigir los estudios sectoriales en materia organizacional, de gestión, fiscales y de política pública, establecer las limitaciones propias del sector o sistema administrativo respectivo y formular propuestas y recomendaciones de tipo macrosectorial para el fortalecimiento del ejercicio del control fiscal.

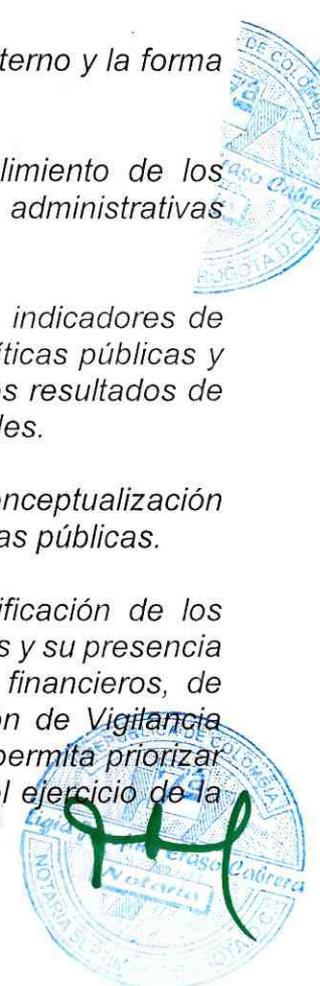
4. Dirigir los estudios sobre el sistema nacional de control interno y la forma como éste se desarrolla en el respectivo sector.

5. Estudiar y conceptuar sobre la eficiencia en el cumplimiento de los principios de la función administrativa de las reformas administrativas sectoriales.

6. Proponer, en coordinación con la Oficina de Planeación, indicadores de tipo sectorial que permitan evaluar el desempeño de las políticas públicas y la intervención del Estado en el sector respectivo, evaluar los resultados de estos indicadores y el cumplimiento de las metas institucionales.

7. Dirigir la elaboración de estadísticas sectoriales para la conceptualización del desempeño fiscal, administrativo, institucional y de políticas públicas.

8. Dirigir y orientar en una perspectiva sectorial, la identificación de los problemas que resulten de la gestión de las entidades públicas y su presencia en los niveles administrativos, organizacionales, fiscales y financieros, de forma que la Contraloría Delegada, a través de la Dirección de Vigilancia Fiscal, pueda elaborar cm mapa sectorial de riesgos que le permita priorizar sus intervenciones y contextualizar con una visión integral el ejercicio de la vigilancia y control fiscal.



9. Identificar y aportar la información sectorial necesaria para el desarrollo de las funciones de la Contraloría Delegada para Economía y Finanzas Públicas, en particular para los temas macro de naturaleza fiscal y de desempeño económico de los sectores, así como aquella relacionada con el cumplimiento de los objetivos de las políticas públicas.

10. Dirigir la elaboración de los mapas de riesgos correspondientes al sector para orientar las acciones prioritarias de vigilancia y control fiscal.

11. Las demás que le sean asignadas por la ley, o delegadas por el Contralor General de la República y que correspondan a la naturaleza de la dependencia". Negrilla extratextual.

Como se ve, los artículos 52 y 53 del Decreto 267 de 2000, tal como fue modificado, consagra las funciones de las Direcciones de Vigilancia Fiscal y de Estudios Sectoriales, respectivamente, en sus encabezados, señalan que son funciones de esas Direcciones **"en lo que compete a su respectivo sector y a la contraloría delegada de la cual forman parte"**.

"1. Dirigir la implementación de las políticas, planes, programas y proyectos relativos a la vigilancia y control fiscal micro en su respectivo sector y participar en su formulación (Negrilla extratextual).

Por su parte, el numeral segundo del artículo 52 establece la de *"formular y adoptar las políticas que resulten necesarias para el mejoramiento continuo de la labor misional"*, como función de las direcciones de vigilancia fiscal, pero esa función se debe entender en el marco señalado en el encabezado del artículo 52, es decir, *"...en lo que compete a su respectivo sector y a la contraloría delegada de la cual forman parte"*.

De las normas transcritas y de la jurisprudencia citada, es evidente que las funciones de los directores grado 3 *"...no corresponden a aquellas a través de las cuales sea posible definir las políticas institucionales, sino que se reducen a ordenar el ámbito de su competencia inmediata y dirigir el conjunto de labores que demanda el ejercicio de las funciones asignadas al cargo"*, como lo señaló la Corte en la Sentencia C-284 de 2011.

12. En conclusión y en resumen, resulta evidente que las funciones de las direcciones de vigilancia fiscal y de estudios sectoriales y en general, las direcciones en cabeza de directores grado tres (3) no están relacionadas con la formulación de políticas institucionales o generales de la entidad, sino que son del nivel propio de ejecución de las políticas institucionales o generales de la entidad, y se limitan al ámbito de su competencia inmediata, por lo cual resulta evidente que la atribución añadida artificialmente de la función de definición de políticas institucionales, de competencia de la cabeza del ente de control fiscal, con el claro propósito de proveer esos cargos de manera discrecional, viola los principios de mérito y carrera que según mandato constitucional, deben presidir dicha provisión, como además lo reiteró la Honorable Corte Constitucional en las dos sentencias referidas, que por ello también resultaron contrariadas, y por tanto manifiestamente contrarias a la Carta Política.



IV. PETICIÓN

Respetuosamente se solicita reconocer y declarar la INEXEQUIBILIDAD de la expresión "por lo tanto estarán a cargo de Directores de libre nombramiento y remoción", del artículo 2 del Decreto 2037 de 2019, y de su parágrafo, que dice: "PARÁGRAFO. Los servidores que ocupen los empleos de Director Grado 03 de la planta de personal de la Contraloría General de la República y acrediten derechos de carrera, los mantendrán hasta su retiro", de conformidad con las razones expuestas en el concepto de violación de la presente demanda.

V. COMPETENCIA

El artículo 241 de la Constitución Política de 1991, establece que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en lo estrictos y precisos términos de este artículo. Por tanto, en aras de dar cumplimiento de dicha norma, debe cumplir la función de "*decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación*".

VI. NOTIFICACIONES

- El accionante recibirá notificaciones en la Carrera 69 44-35 Piso 5 de la Ciudad de Bogotá, y en la dirección electrónica sandovalnavas@outlook.com

De los señores Magistrados.



LUIS ALBERTO SANDOVAL NAVAS

Cédula de Ciudadanía 19.480.590

7a
NOTARÍA SÉPTIMA DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante la Notaría Séptima de Bogotá D.C compareció:
SANDOVAL NAVAS LUIS ALBERTO
Identificado con C.C. 19480590
y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y el contenido del mismo es cierto. El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Bogotá D.C., 2024-05-08 11:32:18


FIRMA DECLARANTE
Verifique en www.notariaenlinea.com
Documento: nx99c

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
NOTARIA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

